

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

228-2024-TCE, 229-2024-TCE, 230-2024-TCE

CAUSA No. 228-2024-TCE
Sentencia

Sentencia

Causa No. 228-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional del partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Edwin Angulo García, representante legal de ese partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R**, emitida el 12 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la impugnación interpuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2024, las 18h23.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0331-M, de 22 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.
- b. Escrito y anexos presentados por los recurrentes el 22 de octubre de 2024, 12h50.
- c. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024, por la cual la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, autoriza la subrogación de funciones al abogado Richard González Dávila, por el periodo comprendido del 28 al 30 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de octubre de 2024, a las 13h39, "(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en seis (06) fojas, presentado por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y en calidad de anexos cincuenta y tres (53) fojas (...)" (fs.60).
2. Una vez analizado el escrito (fs. 54-59), se advierte que los señores **Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y Edwin Angulo García**, quienes dicen ser secretario ejecutivo nacional y representante legal del

Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269 numeral 2, del Código de la Democracia, contra la Resolución **Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R**, de 12 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó el recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-CNE-13-0-5-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

3. Conforme consta en el Acta de Sorteo **189-15-10-2024-SG**, de 15 de octubre de 2024, a las 20h40, así como de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **228-2024-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 61-63).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del Juez Sustanciador el 16 de octubre de 2024, a las 15h42, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene sesenta y tres (63) fojas (fs. 63).
5. El 16 de octubre de 2024, a las 17h46, mediante auto, en lo principal, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso (fs. 64-66).
6. El 16 de octubre de 2024, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0902-O, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 030 a los comparecientes (fs. 70).
7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0917-O, de 17 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió a los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral el contenido del auto de 16 de octubre de 2024, emitido por el juez sustanciador (fs. 72-73).
8. El 18 de octubre de 2024, a las 12h33, ingresó un (01) escrito a través de recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual los abogados Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y Edwin Angulo García dan cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de octubre de 2024 (fs. 74 – 278 y vta)
9. El 18 de octubre de 2024, a las 17h03, ingresó el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5237-O, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R (fs. 280-432).

10. El 22 de octubre de 2024, a las 10h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, fundamentado en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, emitida por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, además dispuso que se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 434- 436.).
11. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0331-M, de 22 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General de este Tribunal, convocó a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal y remitió el link de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 443).
12. El 22 de octubre de 2024, a las 12h50, ingresó un (01) escrito, con once (11) fojas como anexos, mediante el cual el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, remitió un alcance a lo presentado, y adjuntó documentos (fs. 445-456).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
14. El artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1, 2 y 6, otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para administrar justicia como instancia final en materia electoral y emitir fallos, así como para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de candidatos en los procesos electorales. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 1, ibídem señala que este órgano jurisdiccional conocerá los recursos subjetivos contencioso electorales.
15. El presente recurso se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

- 16.** El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
- 17.** Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024, de 12 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 De la legitimación activa

- 18.** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

- 19.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por los abogados Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica; y, abogado Edwin Angulo García, representante legal de dicho partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, calidades que constan acreditadas mediante los documentos que obran de fojas 172, y 175 a 178, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

- 20.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral

podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.

- 21.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 octubre de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al ahora recurrente Edwin Angulo García, director provincial del partido Sociedad Patriótica de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 13 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 430. En tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 15 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, conforme consta en la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 60; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

- 22.** Los recurrentes fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal en los siguientes términos:
- 22.1.** Que interponen el mismo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación presentado por el abogado Edwin Angulo García, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 22.2.** Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinó que la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, incurrió en lo que establecen el artículo 94, el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia; artículos 9 y 13, literal a), de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
- 22.3.** Que se les atribuye el hecho de que las precandidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias, ignorando la documentación habilitante presentada por el partido con oficio de 08 octubre de 2024 ante la Delegación Electoral Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de Secretaria, dejándoles en indefensión y violando la seguridad jurídica.

22.4. Que los documentos entregados son:

- 22.4.1.** Formulario de inscripción número 408, con la nómina de candidatos, principal y suplentes.
- 22.4.2.** Renuncias y copia de cédula de los señores Raúl Marcelo Vega García tercer suplente y el señor Roger Steven Cabascango Guevara cuarto principal, quienes si pasaron el proceso primarias o democracia interna, según consta en el acta de la Asamblea Nacional del Partido, realizada del 13 al 15 de agosto de 2024 con la presencia de los delegados del CNE; que el cambio fue únicamente de posición, pues el señor Raúl Marcelo Vega García pasó a ser cuarto principal y el señor Roger Steven Cabascango Guevara pasó a ser tercer candidato suplente.
- 22.4.3.** Acta Número 22 del Tribunal Electoral Nacional del PSP, que aprobó estas renuncias y cambios, misma que fue presentada el 12 de septiembre de 2024, ante la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del término de ley.
- 22.4.4.** Nombramiento de representante legal y miembros de la directiva del partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 22.4.5.** Plan de Trabajo de los candidatos a asambleístas provinciales con la respectiva firma de aceptación.

22.5. Que de la documentación adjuntada en el proceso de impugnación, se confirma que los candidatos impugnados, si pasaron los procesos de Democracia Interna del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3.

22.6. Que el Consejo Nacional Electoral vulnera el principio que consagra: *“Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación del recurrente”*, pues niega la impugnación, argumentando tipicidad y una sanción no contenida en la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que señaló únicamente que la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1, del artículo 105 del Código de la Democracia; sin embargo, la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, materia de este recurso, empeora la situación del recurrente, al agregar otras causales para sancionar y negar el recurso de impugnación, Esto es: *“que el recurrente además incurrió con lo que establece el art. 94 del Código de la Democracia, y los Arts. 9, y el literal a del artículo 13*

de la Codificación al Reglamento de Democracia Internas de las Organizaciones Políticas.”.

- 22.7.** Que este hecho vulnera los derechos constitucionales de participación de los ocho (08) candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y viola los artículos de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) 1; 3; 11, numerales 3, 5 y 9; 61, numeral 1; 66 numeral 25; 75; 82; y, el artículo 9 del Código de la Democracia.
- 22.8.** Que el Consejo Nacional Electoral no consideró en su totalidad la documentación habilitante y su contenido, que fue presentada por el director del partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso de impugnación, en 25 fojas con oficio de fecha 08 de octubre de 2024 a las 14h04, en el que se justificó que las candidaturas provenían de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en la ley.
- 22.9.** Que las candidaturas del 3er. suplente y 4to. principal sí cumplieron *“los principios procesos establecidos”*, y cambiaron de casillero, como consta en las actas emitidas por el Tribunal Electoral Nacional del partido dentro de los procesos de democracia interna.
- 22.10.** Que los cambios posteriores, ignorados por la Junta Provincial Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constan en el acta Nro. 22, en la que el Tribunal Electoral Nacional del Partido aprobó las candidaturas iniciales, así como las renunciaciones y los cambios de escaños impugnados, para lo cual dicen adjuntar las actas *“entregadas en su oportunidad tanto a la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas como al Consejo Nacional Electoral”*: **1)** Acta de la Asamblea Nacional desarrollada entre el 13 y 15 de agosto del año 2024, de los procesos de Democracia Interna del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero lista 3, con la supervisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral; y, **2)** Acta Nro. 22 del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de 30 de agosto de 2024 en la que se aprobó las renunciaciones y cambio de escaños del 3er. candidato suplente que pasa a ser 4to. candidato principal, y viceversa, que el 4to. candidato principal pasa a ser 3er. candidato suplente.
- 22.11.** Que la normativa electoral prevé que todo cambio de precandidatos elegidos en el proceso de democracia interna, debe ser conocido y aprobado por el mismo órgano electoral interno, que inicialmente los aprobó; y, que los cambios de

candidaturas posteriores fueron conocidos y aprobados por el mismo Tribunal e informados oportunamente a las autoridades electorales competentes el 12 de septiembre del 2024, ante la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, como establece el Código de la Democracia y el Reglamento de Elecciones Internas del Partido.

22.12. Los recurrentes hicieron el siguiente anuncio probatorio:

- 22.12.1.** Se requiera al Consejo Nacional Electoral, que remita el expediente sobre el que trata el presente recurso, con fines de práctica probatoria.
- 22.12.2.** Copia certificada del Nombramiento del abogado Edwin Angulo García, como representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 22.12.3.** Original de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se niega la impugnación interpuesta.
- 22.12.4.** Original de la Resolución inicial Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.
- 22.12.5.** Se recepte la declaración testimonial del abogado Edwin Angulo García, director provincial del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 22.12.6.** Finalmente solicitan se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R del Pleno del Consejo Nacional Electoral y Resolución inicial Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las elecciones generales 2025 del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3.

3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral

- 23.** Mediante auto de 16 de octubre de 2024, a las 17h46, el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los

numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por los recurrentes, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2024 (fojas 276-278 vta.), por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

24. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

24.1. ¿El partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Generales 2025?

24.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por el recurrente?

25. En relación al primer problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

26. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.

27. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó el

recurso de impugnación interpuesto por el abogado Edwin Angulo García, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de esa provincia, que negó la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, propuestas por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, al estimar que dicha organización política *“se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.

- 28.** Al respeto, se precisa que las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
- 29.** La lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, que obra a fojas 236; sin embargo, ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.
- 30.** La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia. Conforme a las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
- 31.** El Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuó su proceso de democracia interna, “PARA ELEGIR PRECANDIDATOS A DIGNIDADES DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2025”, acto democrático partidario desarrollado del 13 al 15 de agosto de 2024, a través de la plataforma ZOOM, y que contó con la asistencia y supervisión (veeduría) de los delegados del órgano

administrativo electoral, como consta del acta del referido proceso de primarias, que obra de fojas 84 vta. a 92.

32. Del acto democrático interno, consta que en el proceso de elecciones primarias del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Sandra de Pilar Tenorio Quilo	Franklin David Ramírez García
02	Iván Andrés Jurado Zambrano	María Jacinta Álvarez Mera
03	Gioconda Dayana Peña Solórzano	Raúl Marcelo Vega García
04	Roger Steven Cabascango Guevara	Lidia Estefanía Rodríguez Morocho

33. Sin embargo, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 408, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 180-183 vta.), el partido político Sociedad Patriótica, Lista 3, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los siguientes candidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Edisa Maribel Pazmiño Acurio	Jorge Washington Arias Cárdenas
02	Iván Andrés Jurado Zambrano	María Jacinta Álvarez Mera
03	Esthefany Thalía Cabrera Albino	Roger Steven Cabascango Guevara
04	Raúl Marcelo Vega García	María Belén Velasco Loor

34. De la revisión de la lista de candidatos inscritos que antecede, se advierte variación de personas con relación a quienes fueron designadas en el proceso de democracia interna del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuado del 13 al 15 de agosto de 2024, hecho que, según afirman los recurrentes, “[s]e dio por la renuncia de varios precandidatos”, y que fueron reemplazados por el órgano electoral interno.
35. El artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o

de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (Énfasis añadido)

- 36.** Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la documentación que obra en autos, a fin de determinar si el partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuó el proceso de inscripción de sus candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria electoral pertinente.
- 37.** De la constancia procesal, se advierte los siguientes documentos:
- 37.1.** De fojas 153 y 154 constan los escritos s/n, con fecha 30 de agosto de 2024, de los cuales se verifica que la señoras Lidia Estefanía Rodríguez Morocho **(4ta. Candidata alterna)** y Gioconda Dayan¹ Peña Solórzano **(3era. Candidata principal)**, comunicaron al presidente del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, las renunciaciones a sus precandidaturas, y adjuntaron copias de sus respectivas cédulas (fs. 155 y 156).
- 37.2.** Mediante documento s/n de 12 de septiembre de 2024 (fs. 114), el director del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a la directora de la Delegación Provincial Electoral de esa provincia, entre otros documentos, las renunciaciones de los precandidatos 3era. principal, esto es, **Gioconda Dayan Peña Solórzano**; y 4ta. alterno, esto es, **Lidia Estefanía Rodríguez Morocho**; es decir conforme las renunciaciones referidas en el párrafo que precede, y con las respectivas actas de autorización de reemplazo.
- 37.3.** De fojas 163 y 164 constan escritos s/n, que contienen fecha 19 de agosto de 2024 y 30 de agosto de 2024, respectivamente, por los cuales se indica que los señores Sandra del Pilar Tenorio Quilo **(1ra. Candidata principal)** y Franklin David Ramírez García **(1er. Candidato alterno)**, remiten al presidente del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, las renunciaciones a sus candidaturas, cuyas copias de cédulas constan a fojas 170 y 169 respectivamente. Dichas renunciaciones fueron comunicadas a la directora de la Delegación, con las respectivas actas de autorización de reemplazos (fs. 162).

¹ En su cédula de ciudadanía consta nombre Dayan, y no “Dayana” como se indica en el acta de democracia interna.

- 37.4.** De lo señalado, se verifica que cuatro de los precandidatos seleccionados en el proceso de democracia interna del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para la dignidad de asambleístas provinciales, presentaron sus renunciaciones, siendo reemplazados por las siguientes personas:

Nro.	Precandidato Renunciante	Puesto / Asambleísta	Reemplazo Inscrito
01	Sandra del Pilar Tenorio Quilo	1ra. principal	Edisa Maribel Pazmiño Acurio
02	Franklin David Ramírez García	1ro. alterno	Jorge Washington Arias Cárdenas
03	Gioconda Dayan Peña Solórzano	3era. principal	Esthefany Thalía Cabrera Albino
04	Lidia Estefanía Rodríguez Morocho	4ta. alterna	María Belén Velasco Loor

- 37.5.** Estas renunciaciones y sus correspondientes reemplazos constan identificados en el Informe Técnico Jurídico Nro. 007-ITJ-UTPPPSDT-2024, de 05 de octubre de 2024, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega y doctor Carlos Tutillo Rodríguez, responsables de la Unidad Técnica de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, que obra de fojas 352 a 356.
- 38.** Ahora bien, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de 5 de octubre de 2024 (fs. 370-375 vta.), la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales presentada por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, por incurrir en la causal de la negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
- 39.** Dicha resolución se fundamenta en el hecho de la *“No presentación de renunciaciones de los precandidatos en tercer casillero suplente y cuarto casillero principal, para participar en la misma organización política, pero en otro escaño”*, advertido en el Informe Técnico Jurídico Nro. 007-ITJ-UTPPPSDT-2024, esto es que los señores **Raúl Marcelo Vega García y Roger Steven Cabascango Guevara**, que fueron seleccionados en las primarias del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, como **tercer candidato suplente y cuarto candidato principal**, respectivamente, finalmente fue invertida su inscripción, pasando a ser el señor Raúl Marcelo Vega García cuarto candidato principal y el señor Roger Steven Cabascango Guevara tercer candidato suplente, sin que exista constancia -previo a la inscripción de candidaturas- de sus renunciaciones, ni de las respectivas autorizaciones para intercambiar de posiciones en la lista presentada ante la Junta Provincial Electoral

de Santo Domingo de los Tsáchilas, ni mucho menos que se haya informado estos hechos al referido órgano administrativo electoral.

40. Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria y conforme a las disposiciones normativas internas, dichos reemplazos deben ser comunicados en su totalidad y oportunamente al órgano administrativo electoral. Esto no se advierte cumplido en el presente caso, con relación a los precandidatos tercer alterno (**Raúl Marcelo Vega García**) y cuarto principal (**Roger Steven Cabascango Guevara**), seleccionados en el proceso de primarias, que dicen haber renunciado para invertir sus posiciones en la lista de candidatos inscritos finalmente, omisión que impidió al órgano administrativo electoral ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.
41. Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por la organización política Sociedad Patriótica, Lista 3, para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, incumple la normativa electoral e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, pues no acreditó en debida forma que provenga de un proceso de democracia interna efectuado con sujeción a las formalidades y condiciones prevista en la normativa electoral, por parte de dicho partido político, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo por tanto inoficioso la revisión de los demás requisitos incumplidos por parte de la organización política e identificados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de 5 de octubre de 2024, misma que fue impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, a la cual se imputa afectación de derechos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, lo cual será objeto de análisis en el siguiente problema jurídico.
42. **Respecto al segundo problema jurídico**, los recurrentes atribuyen a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral la vulneración, concretamente, de los **derechos de participación, al debido proceso y la seguridad jurídica**, cargos que se analizan a continuación.

43. Refieren los recurrentes que en relación a sus candidatos Roger Steven Cabascango Guevara y Raúl Marcelo Vega García, designados en las primarias como precandidatos a cuarto asambleísta principal, y tercer asambleísta suplente, respectivamente, éstos habrían renunciado para intercambiar entre sí esos puestos en la lista final de candidatos, para lo cual adjuntan lo siguiente:

43.1. Escrito s/n de 30 de agosto de 2024, mediante el cual el señor Roger Steven Cabascango Guevara, precandidato cuarto principal a la dignidad de asambleísta provincial, comunicó al presidente del Tribunal Electoral Nacional del partido Sociedad Patriótica, que renuncia a dicha candidatura, para “ocupar el tercer casillero suplente” (fs. 378).

43.2. Escrito s/n de 30 de agosto de 2024, mediante el cual el señor Raúl Marcelo Vega García, precandidato tercero suplente a la dignidad de asambleísta provincial, comunicó al presidente del Tribunal Electoral Nacional del partido Sociedad Patriótica, que renuncia a dicha candidatura, para “ocupar el cuarto casillero principal” (fs. 379).

43.3. Acta Nro. 22 de la sesión del Tribunal Electoral del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, celebrada en forma virtual (Vía ZOOM) el 30 de agosto de 2024, mediante la cual consta que “*Se conoció igualmente el cambio solicitado del 3er. suplente actual Sr. Vega García Raúl Marcelo (...) pasa a 4to. Principal y que a su vez el 4to. Principal pasa a 3er. Suplente, Sr. Cabascango Guevara Roger Steven (...)*” (fs. 380).

44. Sin embargo, dicha documentación no fue remitida al órgano electoral descentralizado, esto es, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, previo a la inscripción de candidaturas; y, por el contrario se la presenta recién el 08 de octubre de 2024², al momento de la interposición del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, como se constata del escrito contentivo de ese recurso administrativo (fs. 377 y vta.), mediante el cual el Director Provincial del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia de Santo Domingo. señaló:

“Solicito:

² Así también lo manifiestan los mismos recurrentes en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral (ver fojas 55 vta.) y en su escrito de aclaración del recurso (ver fojas 276 vta.).

Se considere la documentación en original que me permito anexar, mediante la cual se corrobora la presentación de la siguiente documentación:

1. Presentación de renunciaciones de los precandidatos en tercer casillero suplente y cuarto casillero principal, para participar en la misma organización política pero en otro escano (...). (sic)

45. Es decir, la documentación presentada por la organización política Sociedad Patriótica Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue presentada fuera de todo plazo legal, omisión que evidencia falta de diligencia, imputable a dicho partido político, y no puede servir de fundamento para atribuir a la administración electoral la vulneración de derechos.

Sobre los derechos de participación

46. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados³. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos o movimientos) que los auspician.
47. El partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuó el proceso de primarias, garantizando la participación plena y efectiva de los aspirantes a precandidatos, con lo cual se materializó el ejercicio de los derechos de participación de su militancia; más al momento de inscribir la lista definitiva de candidatos, inobservó las formas y condiciones previstas en la normativa electoral, falta de diligencia que es imputable únicamente a la dirigencia de ese partido político.

El derecho al debido proceso

48. Los recurrentes señalan que se ha vulnerado el debido proceso, pues se ha inobservado el principio que refiere que no se puede empeorar la situación del recurrente; ello porque -afirman- que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas imputó al partido Sociedad Patriótica, Lista 3, incurrir en el numeral 1 del artículo 105

³ MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

del Código de la Democracia, y que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024 *“agrega otras causales para sancionar y negar el recurso de impugnación”*, esto es que el recurrente *“además incurrió en lo que establece el art. 94 del Código de la Democracia, y los Arts. 9, y el literal a de artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”*.

49. Al respecto, se precisa que las normas invocadas por el órgano administrativo electoral, esto es, artículo 94 del Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y, artículo 13, literal a) de la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (no del *“Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”*) reiteran la obligación de que las candidaturas a cargos de elección popular deben provenir de los procesos de democracia interna que deben ser realizados por las organizaciones políticas, así como cumplir las formalidades de aceptación de las candidaturas, bajo prevenciones de que su incumplimiento genera, indefectiblemente, la negativa de inscripción de candidaturas.
50. Por tanto, no existe la imputación de *“otras causales para sancionar”*, como erradamente sostienen los legitimados activos; por el contrario las aludidas disposiciones jurídicas complementan la norma contenida en el artículo 105, numeral 1 del Código de la Democracia, sin que de ello se pueda inferir el *“empeoramiento”* de la situación de los recurrentes, y por tanto no se afecta la garantía del debido proceso.

Sobre la seguridad jurídica

51. De conformidad con el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.
52. Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 105.1 del Código de la Democracia, artículo 5, literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas, el Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, la cual guarda relación con el derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la

República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

- 53.** Finalmente, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- *Negar* el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, abogado Edwin Angulo García, representante legal de dicho partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- *Ejecutoriada* la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- *Hágase* conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al señores, Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y Edwin Angulo García, en:
 - Los correos electrónicos: brauber_63@hotmail.com
edwineugenio_45@yahoo.com
 - En la casilla contencioso electoral No. 030
- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

noraguzman@cne.gob.ec

- En la casilla contencioso electoral No. 003
- A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en:
 - Los correos electrónicos: israelvargas@cne.gob.ec
harrybarcia@cne.gob.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2024.10.31
20:03:23 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.31 20:41:27
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
VOTO SALVADO



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 31 de octubre de 2024



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
MILTON ANDRES
PEREDES PEREDES

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

HECHOS RELEVANES DEL CASO

1. Se evidencia que el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 efectuó su proceso de democracia interna, desde el día 13 al 15 de agosto de 2024, a través de la plataforma Zoom, y que contó con la asistencia y supervisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral.
2. El prenombrado partido, inscribió a sus precandidatos para las dignidades de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el tiempo que determina el calendario electoral para las Elecciones Generales de 2025, esto es el 02 de octubre del mismo año.
3. Producto del acto de inscripción la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha emitido el informe técnico jurídico Nro. 007-ITJ-UTPPPSDT-2024¹, de 05 de octubre de 2024, del cual se desprende las siguientes observaciones:

No Constan las firmas de aceptación de todos los candidatos principales y suplentes; con lo cual, NO CUMPLE lo determinado en el artículo 99 último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Adicionalmente se observa que no mantienen uniformidad en las firmas del formulario, con la cédula de ciudadanía, declaración juramentada y plan de trabajo:

*CANDIDATO PRINCIPAL 4,
CANDIDATO PRINCIPAL 3
CANDIDATO SUPLENTE 3,
CANDIDATO SUPLENTE 4.*

4. Referente a las observaciones de los candidatos, de la revisión exhaustiva de dicho informe se desprende que todos los precandidatos, cumplen con los requisitos de admisibilidad, con lo mencionado no existe observaciones en

¹ Expediente, fs. 352-355 vta.

cuanto a los precandidatos a salvedad de Raúl Marcelo Vega García, y Roger Steven Cabascango Guevara, de los cuales se manifiesta: *"No consta renuncia del precandidato"*.

5. En dicho informe jurídico se recomienda en el punto 5.3 lo siguiente:

*CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas; y artículo 13 literal a) y k) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; esto es; **la falta de presentación de renunciias de los precandidatos en tercer casillero suplente y cuatro casillero principal; y el Plan de trabajo debidamente suscrito.***

6. Con lo antes descrito, la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debió fundamentar su resolución en base a aquellos criterios y recomendaciones del informe técnico jurídico.
7. El 05 de octubre de 2024, la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, emite la resolución PLE-CNE-13-5-10-2024², en la que **no se toma** las recomendaciones del informe técnico jurídico, que hacen referencia a otorgar el plazo de 48 horas para subsanar las observaciones que han sido expuestAs en dicho informe.
8. El incumplimiento del artículo 12 la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, al no tomar como referencia las recomendaciones del informe jurídico, trasgrede la garantía de la organización política, ya que se le restringe el correcto ejercicio de los derechos de participación al no abrir la fase de subsanación con la finalidad de que continúe en la contienda electoral.
9. La resolución PLE-CNE-13-5-10-2024³, fue impugnada por parte del Partido Sociedad Patriótica, en el plazo establecido en la ley, así también el partido, ha presentado documentos de subsanación a la Delegación Provincial de

² Expediente, fs. 370-375 vta.

³ Expediente, fs. 370-375 vta.

Santo Domingo de los Tsáchilas, con la finalidad de ejercer su derecho de participación, al amparo del artículo 104 del Código de la Democracia.

10. La resolución que deviene de la impugnación realizada por el partido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R⁴, dispone:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Edwin Angulo García, quien comparece en calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", PSP, Lista 3, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en contra de la Resolución No. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 05 de octubre 2024, al haberse determinado que el recurrente incurrió con lo que establece el artículo 94 y el numeral primero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias.

11. Con la parte resolutive se hace referencia que Raúl Marcelo Vega García, y Roger Steven Cabascango Guevara, no han sido producto de democracia interna del Partido Sociedad Patriótica, esto contradice al informe de veeduría Nro. 005-UTPP-CNE-2024⁵, el cual de manera clara señala que los precandidatos antes referidos han sido elegidos en democracia interna del partido.
12. Así mismo, del cuaderno procesal, se desprende que mediante Acta 22⁶ del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, se conoce las renunciaciones de Raúl Marcelo Vega García, y Roger Steven Cabascango Guevara, como también el cambio de orden de las designaciones de tercer candidato suplente y cuarto candidato principal.
13. Con los elementos de hecho antes expuestos se arriba a la conclusión de que las resoluciones Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R⁷, y PLE-CNE-13-5-10-2024⁸, han inobservado la norma electoral, esto se torna flagrante al momento que

⁴ Expediente, fs. 425-425 vta.

⁵ Expediente, fs. 149-151 vta.

⁶ Expediente, fs. 249

⁷ Expediente, fs. 425-425 vta.

⁸ Expediente, fs. 370-375 vta.

del informe técnico jurídico, se desprende la recomendación de otorgar el plazo de 48 horas, con la finalidad de que se pueda subsanar las observaciones puntuales señaladas como causa del rechazo de la lista assembleístas provinciales de Santo Domingo, en ninguna de las dos resoluciones se ha aplicado lo determinado en el artículo 104 inciso 2do del Código de la Democracia.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por Braulio Luis Abdón Bermúdez, y Edwin Angulo, secretario representante del partido Sociedad Patriótica, se deja sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-10-2024. El CNE deberá mediante resolución determinar las causas de rechazo y abrir el plazo de 2 días para la subsanación.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.31
20:19:37 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 31 de octubre de 2024



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 228-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintitrés (23) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 31 de octubre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 228-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

SENTENCIA
Causa Nro. 229-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 229-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual negó el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la mencionada Alianza Política y ratificó la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí que rechazó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de la Provincia de Manabí.

Luego del análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, en consideración a que la Alianza Política, no finalizó el proceso de inscripción, en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral de las mencionadas candidaturas en el plazo dispuesto en el calendario electoral y en la convocatoria al proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*" expedidos por el Consejo Nacional Electoral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024. Las 16h50.

VISTOS.- Incorpórese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0952-O de 19 de octubre de 2024 dirigido al señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0321-M de 19 de octubre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** Escrito en una (1) foja y siete (7) fojas de anexos, documentos presentados por el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza el 23 de octubre de 2024 a las 12h55 a través de la recepción documental de este Tribunal; y, **iv)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I
ANTECEDENTES

1. Conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de octubre de 2024, a las 17h20, se recibió en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cinco (5) fojas, firmado por el doctor Eduardo Javier

Andrade Mendoza y por el abogado César Daniel Vélez Cedeño, al que adjuntan en calidad de anexos cuarenta y seis (46) fojas¹.

2. Mediante el referido escrito, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, quien dice comparecer en calidad de procurador común de la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, presentó "*recurso de Apelación en jurisdicción Contenciosa Electoral a la Resolución **RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-13-10-2024-R de fecha 13 de octubre del 2024** (...)*" (sic), relacionada con la negativa "*de inscripción de la candidatura de assembleístas provinciales por circunscripción 1 y 2 para las elecciones Generales 2025*" auspiciadas por la mencionada alianza electoral.
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 189-15-10-2024-SG de 15 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 15 de octubre de 2024 a las 21h00, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **229-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 16 de octubre de 2024, a las 12h40, en un (1) cuerpo contenido en cincuenta y cinco (55) fojas.
5. Mediante auto de sustanciación de 16 de octubre de 2024, a las 18h31, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del auto, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, ACLARE y COMPLETE su recurso, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) en el mismo plazo, el Consejo Nacional Electoral, a través del funcionario que corresponda, remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan relacionado con la emisión de la **resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R** de 13 de octubre de 2024³.
6. El 16 de octubre de 2024 a las 19h35, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-5152-OF de 16 de octubre de 2024 en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual realizó la entrega del expediente íntegro en trescientas cuarenta y nueve (349) fojas, relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R emitida por el Consejo Nacional Electoral⁴.

¹ Fojas 1 a 52.

² Fojas 53 a 55.

³ Fojas 56-57 vta.

⁴ Fojas 61-410.

7. El 17 de octubre de 2024, a las 17h31, ingresó por recepción documental de Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5202-OF de 17 de octubre, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó dos (2) fojas como anexos mediante el cual indicó que con oficio Nro. CNE-SG-2024-5152-OF de 16 de octubre de 2024 se remitió el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R emitida por el Consejo Nacional Electoral⁵.
8. El 18 de octubre de 2024, a las 10h49, se presentó en recepción documental de Secretaría General un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 y por su abogado patrocinador, al que adjuntó en calidad de anexos once (11) fojas, mediante el cual dio contestación en auto de 16 de octubre de 2024⁶.
9. Con auto de 19 de octubre de 2024, a las 11h31, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso se remita a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio⁷.
10. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0952-O de 19 de octubre de 2024 el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó al señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, la casilla contencioso electoral Nro. 106 para notificaciones⁸.
11. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0321-M de 19 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio⁹.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador;

⁵ Fojas 413-414.

⁶ Fojas 416-428 vta.

⁷ Fojas 430-431.

⁸ Foja 435.

⁹ Foja 439.

numerales 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 13.** En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabitas Listas 63-97, contra la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

- 14.** De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
- 15.** Según se desprende del expediente, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, compareció ante el órgano administrativo electoral en calidad de procurador común de la Alianza Somos, Listas 63-97¹⁰; y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

- 16.** El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
- 17.** En el presente caso, el recurrente interpuso ante el Consejo Nacional Electoral un recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el cual fue resuelto por el

¹⁰ Foja 62.

órgano administrativo electoral a través de la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre del 2024 misma que fue notificada al recurrente el 13 de octubre de 2024 a los correos electrónicos señalados por el ahora recurrente y en el casillero electoral de la organización política a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí¹¹.

18. El 15 de octubre de 2024, a las 17h20, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹²; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Escrito inicial:

19. El escrito que contiene el recurso, se fundamentó en los siguientes términos:

- Indicó el recurrente que presenta “*recurso de Apelación*” al acto administrativo constante en la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual negó el recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 emitida por la Junta Provincial de Manabí, que a su vez negó la petición de inscripción de la candidatura a asambleístas provinciales por la circunscripción 1 y 2 para las Elecciones Generales 2025 de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97.
- Citó y transcribió, como fundamentos el numeral 1 del artículo 61; literal a) del numeral 7 del artículo 76; numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 7 del artículo 37; artículos 103, 105 y 106 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas.
- Describió como “**Hechos**” que el 3 de octubre de 2024 presentó ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, “*a través de Ventanilla un escrito mediante el cual manifiesto los inconvenientes técnicos que tuvimos con el Sistema de Inscripción de candidaturas, debido a esto nos trasladamos hasta las instalaciones de la Delegación Electoral de Manabí sin embargo el personal de seguridad comunicó que no se encontraban atendiendo*”.

¹¹ Foja 356.

¹² Foja 52.

- Hizo alusión a la resolución PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 notificada el 6 de octubre de 2024 y transcribe el artículo 2; así como hace mención de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 y, de igual manera transcribe el artículo 1 de dicha resolución.
- Fundamentó la "**Impugnación**", indicando que el sistema virtual de inscripción de candidaturas, si bien es una herramienta utilizada para mejorar los procesos de inscripción, en los últimos meses, debido a los problemas de electricidad y conexión a nivel nacional, se ha visto afectado, por lo que *"resultaría atentatorio contra los derechos de participación de quienes no pudieron, por intentar cumplir el reglamento e inscribirse de manera virtual; y se vieron afectados por los cortes de energía y conexión debido a la vulnerabilidad de su domicilio"*.
- Mencionó que al analizar el Reglamento de Inscripción de Candidaturas, el artículo 6 indica que será en línea, pero que el mismo cuerpo reglamentario *"prevé una **excepcionalidad**, la cual radica en que si existieran imprevistos técnicos en el Sistema de (sic) informático de inscripción se podrá realizar la presentación de la documentación de manera presencial ante el órgano electoral competente"*.
- Señaló que en las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por el Consejo Nacional Electoral no se analizó el fondo del asunto de la petición, así como *"no se ha valorado la realidad social de nuestro entorno"*
- Manifestó, con relación a la resolución expedida por la Junta que, en ella, se establece que el recurrente *"no ha podido demostrar que el sistema de Calificación de candidaturas tuvo inconvenientes técnicos que justifiquen la gestión presencial de la inscripción de la candidatura, haciendo referencia a un **"INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE DE INCRIPCIÓN DE CANDIDATOS"**, el cual en sus conclusiones se establece que no hubo ningún problema técnico a nivel nacional, sin mayores observaciones"*.
- Insistió que por la crisis eléctrica por la que atraviesa el país y los cortes de luz por ocho horas diarias que sufren los ecuatorianos y que empezaron el 18 de septiembre de 2024, se emitió el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM, que *"declaró en emergencia al sector eléctrico del Ecuador y que afecta a los sistemas informáticos a nivel nacional; no debiéndose circunscribir el criterio técnico al al (sic) sistema propio del CNE; sino también al de los usuarios que intentaban cumplir el reglamento propuesto"*; y, debido a que no hay electricidad no se puede acceder al Sistema de Inscripción de Candidaturas.
- Subrayó, respecto de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 del Consejo Nacional Electoral, que las consideraciones allí expuestas

"son declaraciones unilaterales y carente de pruebas ya que solo quienes militamos y organizamos la Alianza Somos Manabas conocemos de primera mano las veces que se intento (sic) concluir el proceso de inscripción, y por los constante cortes de luz se veía interrumpida la sesión (...)"

- Aseveró que se trasladó a las instalaciones de la Delegación Electoral de Manabí para presentar la solicitud de inscripción de candidatura el 2 de octubre del 2024 desde las 17h30 aproximadamente y, que el guardia le indicó que *"no había personal que pudiera recibir mi requerimiento"*, y que esta alegación se encuentra respaldada en las cámaras de seguridad de la Delegación.
- Recordó que el Consejo Nacional Electoral, en el año 2023, emitió un reglamento especial para las elecciones seccionales y legislativas anticipadas que preveía la inscripción física por motivos de excepcionalidad y que de igual manera expidió una resolución donde se les permitió a las organizaciones políticas cargar los formularios que fueron presentados en forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales en el Sistema de inscripción de candidaturas y que, en aquel momento, *"no se tomó en cuenta el argumentó de preclusión que evoca el Pleno en el caso presente, sin considerar la excepcional y conmoción social que aqueja al país por los cortes de energía"*.
- Aseguró que la interrupción del fluido eléctrico no permitió que puedan operar con normalidad la plataforma de inscripción de candidaturas, lo que les impidió acceder al sistema, incluso cuando se intentaba generar electricidad con generadores el internet presentaba fallas; situación excepcional que afectó no solo al Sistema de inscripción de candidaturas, sino al internet para acceder a dicho sistema.
- Afirmó que, en el recurso presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no consideraron que la resolución impugnada de la Junta Provincial de Manabí presenta un error que *"conllevaría a la nulidad del acto, específicamente en la página 8, párrafo 4 (...) este error representa una duda con respecto a como llega a la Junta Provincial electoral de Manabí nuestro requerimiento en primera instancia, lo cual genera incertidumbre de si se trata del informe técnico jurídico de nuestra petición inicial. Ya que no especifica el memorando y se le asigna unas siglas inválidas (xxxxxxx)"* (sic en general).
- Anunció como medios de prueba:

"(...)"

-*"ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM"*

-Anuncio Publico (sic) de la Asociación de empresas de telecomunicaciones
<https://x.com/AsetelEcuador/status/1836171207776813288>

- RESOLUCION PLE-CNE-9-17-6-2023 de fecha 17 de junio de 2023"

- Resaltó el hecho que la situación energética del país no fue contemplada al momento de aprobar el cronograma electoral y sus etapas y que el no permitir la participación de la Alianza Somos Manabas, vulneraría el principio de participación, por lo tanto **"Apelo la resolución RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-13-10-2024-R de fecha 13 de octubre de 2024"**, por lo que solicita que este *"recurso sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral para que sea esta instancia jurisdiccional la que resuelva la petición inicial"*, esto es, que la Junta Provincial Electoral de Manabí recepte los documentos para la inscripción de candidaturas y permita que se habilite el sistema para cargar los documentos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1 y 2 de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97, por ser una situación excepcional como la que estamos viviendo los ecuatorianos.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación

20. Del escrito de aclaración y ampliación presentado por el recurrente, se desprende lo siguiente:

- i) Acreditó la calidad de procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97.
- ii) Identificó la resolución recurrida, siendo la Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emitida con los votos a favor de la magíster Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, presidenta, vicepresidenta, consejero y consejera del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.
- iii) Estableció que el recurso interpuesto es el recurso subjetivo contencioso electoral, previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- iv) Señaló los agravios que causó la resolución recurrida y determinó con precisión la pretensión concreta.

21. Verificado el cumplimiento de lo ordenado, el juez sustanciador procedió a la admisión de la causa.

IV ANÁLISIS DE FONDO

22. Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por el recurrente, resolver el siguiente problema jurídico:

La Alianza Somos Manabas, listas 63-97, ¿finalizó el proceso de inscripción en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 1 y 2 de la provincia de Manabí, en el plazo determinado en el calendario electoral y la convocatoria al proceso electoral "Elecciones Generales 2025"?

23. Para dar contestación al problema planteado, precisa indicar previamente que mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a "*Elecciones Generales 2025*" para elegir presidente/a, vicepresidente/a, asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, de las circunscripciones Especiales del Exterior y parlamentarios andinos, cuya fase de inscripción de candidaturas iniciaba el viernes 13 de septiembre de 2024 y fenecía el miércoles 2 de octubre de 2024.
24. El Consejo Nacional Electoral, conforme a su potestad reglamentaria, expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuyo artículo 6 establece:

Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente"

25. A continuación, el artículo 9 del mismo reglamento señala:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

26. El recurrente, a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, recurrió de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación contra la resolución PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que *"rechazó la petición presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, Procurador Común de la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97 (...) y consecuentemente inadmitir la solicitud de inscripción de la lista de candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por las Circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para su inscripción"*.
27. El recurrente solicitó que este Tribunal disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí *"la recepción física o en su defecto la carga en el sistema de los documentos necesarios para que inscriba las candidaturas de la Dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripciones 1 y 2 de la Alianza Somos Manabas listas 63-97"*. (sic)
28. Para determinar si la Alianza Política recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, en el plazo determinado en el calendario electoral y convocatoria a elecciones efectuado por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal examinará los documentos más relevantes, constantes en el expediente:
- a) Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1480-OF de 25 de septiembre de 2024, dirigido al ahora recurrente¹³, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, subrogante, comunica el *"Plan de Contingencia Inscripción de Candidatos para las Organizaciones Políticas Manabí"*, debido a los cortes de energía eléctrica a nivel nacional y que consiste en que, a partir del 25 de septiembre funcionará en la sala de capacitación del ECU-911 de manera continua y en la Delegación en los *"momentos en que se cuente con el servicio eléctrico"*, los módulos para dar asistencia técnica y asesoría durante el proceso de inscripción de candidaturas. La notificación consta a los correos de la alianza electoral Somos Manabas, conforme se verifica a fojas 316 a 317 del expediente.
 - b) Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1513-OF de 26 de septiembre de 2024, dirigido al señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza

¹³ Fojas 318.

Somos Manabas, listas 63-97¹⁴, con el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí comunica la asistencia técnica que se estaba brindando a las organizaciones políticas a través de los módulos de servicio para que realicen la inscripción de sus candidaturas en línea.

- c) Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1542-OF de 2 de octubre de 2024, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí¹⁵, con el que se hace un recordatorio a las organizaciones políticas sobre la finalización del plazo para las inscripciones, además, se les informa que *"en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el Ecu 911, contamos con los módulos de servicio para las organizaciones políticas, en donde se brinda asistencia técnica a los partidos y movimientos políticos, para que realicen la inscripción de sus candidaturas en línea"*. Dicho oficio fue notificado a los partidos y movimientos políticos través de los correos electrónicos señalados como se aprecia a fojas 321-322 y 323 vuelta del expediente.
- d) Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2024-1477-M de 3 de octubre de 2024¹⁶, a través del cual la coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, ingeniera Lucy Pomboza Granizo, pone en conocimiento de los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, el "INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS".
- e) Oficio s/n de *"3 de octubre de 2010"*¹⁷, ingresado por recepción documental de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 3 de octubre de 2024, mediante el cual el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97, indicó al presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí que ingresaron digitalmente al Sistema para la Inscripción de Candidatos para el Proceso de Elecciones 2025 *"el listado con sus anexos de los candidatos de la Alianza"* y que, pese a ello no recibieron *"constancia electrónica del ingreso"* de las candidaturas y que:

"de acuerdo a la verificación de la plataforma electrónica del CNE, se evidencia la inscripción de las listas de la alianza en las circunscripciones 1 y 2 de Manabí, pero con observaciones de documentación faltante, lo que nos pondría en una situación impugnación de nuestras candidaturas e imposibilidad de participar en el presente proceso electoral."

¹⁴ Foja 315.

¹⁵ Foja 314.

¹⁶ Fojas 326-341.

¹⁷ Fojas 153-154.

(...) El día de ayer nos trasladamos a efectos de poder entregar la documentación en físico a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; sin embargo el guardia que nos recibió nos indicó que no había quien reciba la documentación, que regresáramos al siguiente día a partir de las 8,30 de la mañana (hoy) motivo por el cual no pudimos entregar la documentación referida ayer.

Con estos antecedentes, por medio de la presente se hace entrega en físico de la documentación en físico de los documentos que fueron subidos al sistema para la inscripción de las listas de la alianza en las circunscripciones 1 y 2 de Manabí.

Planteó como petición:

Que se sirva disponer a quien corresponda, se rectifique la información errónea de documentos faltantes en el sistema que fue debidamente cargada pero que no consta registrada de las candidaturas de la Alianza Somos Manabá”.

- f) Documentación de cada uno de los candidatos a asambleístas provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, consistentes en el plan de trabajo; declaraciones juramentadas y hojas de vida de los candidatos¹⁸.
- g) Memorando Nro. CNE-JPEM-2024-0026-M de 3 de octubre de 2024¹⁹, mediante el cual el abogado Danilo Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la documentación presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97, para que se realice el análisis técnico jurídico sobre la petición presentada.
- h) Memorando Nro. CNE-DPM-2024-1192-M de 5 de octubre de 2024²⁰, mediante el cual el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, el informe técnico-jurídico referente a la inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales por la Alianza Somos Manabas. Se adjunta el Informe Jurídico Nro. 001-CNE-UPAJ-DTPPPM de 5 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado José Pinoargote Cedeño y magíster Jonathan Giler Moreira, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica y director de Participación Política de Manabí, respectivamente, a través del cual

¹⁸ Fojas 155-313.

¹⁹ Fojas 151-152.

²⁰ Fojas 140 y 141-150.

sugieren al presidente y Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí rechazar la petición del ahora recurrente e inadmitir la solicitud de inscripción por haberse presentado fuera del plazo establecido.

- i) Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 de 5 de octubre de 2024²¹, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió acoger el informe jurídico Nro. 001-CNE-UPAJ-DTPPPM de 5 de octubre de 2024 y resolvió:

"(...) Artículo 2.- RECHAZAR la petición presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, Procurador Común de la Alianza Somos Manabas; Listas 63-97, por cuanto no ha probado por ningún medio de prueba admisible en Derecho, que se haya presentado un imprevisto técnico en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral y que por esta causa le permita gestionar presencialmente la inscripción de las candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por las Circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, para las "Elecciones Generales 2025"; así como el peticionario no ha logrado demostrar que finalizó el proceso de inscripción a través del sistema informático; y, consecuentemente inadmitir la solicitud de inscripción de la lista de candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por las Circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí auspiciada por la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para inscribir sus candidaturas".

Esta resolución fue notificada al ahora recurrente el 6 de octubre de 2024 en los casilleros electorales, cartelera pública y correos electrónicos señalados, conforme consta de la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí²².

- j) Oficio sin número de 7 de octubre de 2024, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 08 de octubre de 2024, a través del cual el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 presenta recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-SP-22-05-10-2024 de 5 de octubre de 2024 para ante el Consejo Nacional Electoral²³.
- k) Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2452-M de 13 de octubre de 2024, por medio del cual la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 089-DNAJ-CNE-2024

²¹ Fojas 383-395.

²² Foja 396.

²³ Fojas 63-67.

respecto de la impugnación presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97. En dicho informe se recomienda negar el recurso de impugnación presentado por el mencionado procurador por no *"haber realizado el proceso de inscripción de candidaturas en el periodo establecido para el efecto"*²⁴.

- l) Resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve:

"Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Política Somos Manabas, Listas 63-97, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 05 de octubre de 2024, por no haber realizado el proceso de inscripción de candidaturas en el periodo establecido para el efecto"²⁵.

29. Sobre esta resolución el ahora recurrente interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal objeto de la presente sentencia, razón por la cual, de la documentación detallada y para determinar si la organización política finalizó el proceso de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de Manabí, es preciso referirnos, en esencia, al informe técnico-jurídico Nro. 001-CNE-UPAJ-DTPPPM de 5 de octubre de 2024, señalado en el literal h) *ut supra*, en el cual se indica que, realizada la verificación al Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC) de la provincia de Manabí, consta lo siguiente:

- Que la Alianza Política Somos Manabas, listas 63-97, ingresó al sistema de inscripción de candidaturas con los números de formularios 750 y 752 correspondientes a las candidaturas a Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2, respectivamente.
- Que el formulario 750 tiene las siguientes observaciones: *"EL RME NO SE REGISTRÓ – EL CPA NO SE REGISTRO – EL JEFE DE CAMPAÑA NO SE REGISTRO – EL PLAN DE TRABAJO NO SE REGISTRÓ – HOJA DE VIDA NO SE REGISTRÓ – DECLARACIÓN JURAMENTADA NO SE REGISTRO"*, constando los campos vacíos como se observa de las capturas de pantalla que se contiene en dicho informe.
- Que el formulario 752 tiene las siguientes observaciones: *"EL RME NO SE REGISTRÓ – EL CPA NO SE REGISTRO – EL JEFE DE CAMPAÑA NO SE REGISTRO"*

²⁴ Fojas 342 y 343-348.

²⁵ Fojas 349-354 vta.

-DECLARACIÓN JURAMENTADA NO SE REGISTRO", constando los campos vacíos como se observa de las capturas de pantalla que se contienen en el mencionado informe.

- Que dichos formularios se encuentran en estado **"REGISTRO DE INSCRIPCION OP, lo cual quiere decir que, la mencionada organización política no culminó su proceso de inscripción de candidaturas (...)"**
30. Con la documentación descrita, este Tribunal verifica que la Alianza Electoral Somos Manabás, listas 63-97, inició la inscripción en el sistema con los formularios correspondientes, mas no existe evidencia de que haya subido al sistema la documentación que establece el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, expedido por el Consejo Nacional Electoral; y que se dejó indicada en el informe técnico-jurídico mencionado.
31. El recurrente señaló que, al no haber recibido constancia electrónica del ingreso de las candidaturas a Asambleístas Provinciales por las circunscripciones 1 y 2 de Manabí y con base en el segundo inciso del artículo 6 del reglamento mencionado, acudió el 2 de octubre de 2024, fecha de culminación de la inscripción de candidaturas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí para *"entregar la documentación en físico (...)".*
32. Si bien la norma reglamentaria invocada señala: *"(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente".* (El énfasis nos pertenece), en el presente caso, el recurrente no aporta prueba alguna que permita verificar que haya existido alguna falla técnica en el sistema de inscripción de candidaturas, como alega; y que, como consecuencia de aquello, no haya podido finalizar el proceso de inscripción de las candidaturas.
33. Es más, el "INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE TÉCNICO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS ELECCIONES GENERALES 2025", determinó, entre otras conclusiones, que: *"Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que, dentro del desarrollo del proceso de inscripción de Candidatos, el sistema informático NO presentó ningún tipo de incidente para el registro de formularios de inscripción (...) se puede concluir que el sistema tuvo una disponibilidad del 100% durante el período de inscripción de candidaturas".* Por lo que, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.
34. Respecto de la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y el recurso interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención de este órgano de Justicia Electoral que, el hoy recurrente, en los dos casos afirmó que, por la crisis eléctrica que atraviesa el país, no pudo finalizar el proceso de

inscripción de candidaturas a Asambleístas Provinciales por las circunscripciones 1 y 2 de Manabí, en especial, por los cortes de luz y por las intermitencias que ello ocasiona al servicio de internet.

35. Si revisamos el escrito ingresado el 3 de octubre de 2024 a las 12h55 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el que el hoy recurrente dijo entregar en físico la documentación de dichas candidaturas, se observa que no hizo alusión ninguna a este tema, situación que este Tribunal advierte, por cuanto se quiere justificar, con la crisis energética que sufre el país, la negligencia de la propia Alianza Política al no haber podido culminar el proceso de inscripción de sus candidaturas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral.
36. El recurrente, en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, hizo referencia a la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral en el contexto de las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023"*. Ante ello, cabe indicar que esa resolución no guarda analogía con el actual proceso electoral *"Elecciones Generales 2025"*; razón por la cual, dicha correlación no merece mayor análisis por parte de este Tribunal, deviniendo en impertinente.
37. Respecto a que no tuvo conocimiento del plan de contingencia ejecutado por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal verifica que el ahora recurrente fue notificado por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en algunas ocasiones, con la implementación de módulos en el ECU 911 y en la propia Delegación Provincial Electoral de Manabí para dar asistencia técnica a dicho proceso a las organizaciones políticas, precisamente por la crisis energética que sufre el país.
38. Lo expresado por el recurrente en el sentido que desconocía dicho plan de contingencia, constituye una falacia que no puede ser admitida; por cuanto lo que pretende es sorprender a este Tribunal para que disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí se acepte la documentación presentada en forma física y así ocultar su propio descuido al no haber concluido la inscripción de las candidaturas.
39. Finalmente, sobre la posible nulidad de la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí por presentar un error al no especificarse el memorando mediante el cual la petición del ahora recurrente llegó a conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Manabí, *"Ya que no especifica el memorando y se le asigna unas siglas inválidas (xxxxxxx)"*, este Tribunal, comprueba efectivamente que no consta el número del memorando en el texto de la resolución; sin embargo, de los recaudos procesales, se puede verificar que se trata del *"Memorando Nro. CNE-DPM-2024-1192-M de 5 de octubre de 2024"*, referido en el literal h) del numeral 28 que antecede, mediante el cual el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió al

abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, el informe técnico-jurídico relativo a la inscripción de candidaturas a Asambleístas Provinciales por la Alianza Somos Manabas, listas 63-97; por lo que, si bien puede tratarse de un error al elaborar el texto de la resolución, ello no constituye una solemnidad sustancial para declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

40. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha llegado a comprobar que no existe constancia de la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por las circunscripciones 1 y 2 de Manabí; consecuentemente, determina que la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 no finalizó el proceso de inscripción en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral en el plazo determinado en el calendario electoral y la convocatoria al proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*", inobservando lo dispuesto en el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

V DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 en contra de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP22-05-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1. Al recurrente, doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, en la dirección electrónica: somosmanabas@gmail.com señalada para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 106.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas:
santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: ds_zuritar@hotmail.com / danilozurita@cne.gob.ec / javimeza_86@hotmail.com / tyronemeza@cne.gob.ec / kerilyreynoso@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado
digitalmente por
ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.23
18:31:07 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 229-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 23 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 229-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

*Auto de Archivo
Causa Nro. 230-2024-TCE*

**AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 230-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 21 de octubre de 2024. Las 10h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito de 18 de octubre de 2024, donde se observa en imagen el código QR del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su patrocinadora¹.
- b) Correo electrónico recibido el 18 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: "Causa Nro. 230-2024-TCE" el mismo que contiene (02) dos archivos en formato PDF, conforme consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
- c) Correo electrónico recibido el 18 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: "Re: Causa Nro. 230-2024-TCE" el mismo que contiene (01) un archivo en formato PDF, conforme consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³.
- d) Correo electrónico recibido el 19 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: harrybarcia@cne.gob.ec, con el asunto: "REMISIÓN DE EXPEDIENTE EN FÍSICO DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18" el mismo que contiene un link de descarga⁴.
- e) Oficio S/N, suscrito por el abogado Harry Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ingresado en este Tribunal el 19 de octubre de 2024⁵.
- f) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5246-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el mismo día⁶.
- g) Correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: "Causa Nro. 230-2024-TCE" el

¹ El escrito consta en (06) seis fojas y (02) dos fojas en calidad de anexos (Véase las fojas 340-347).

² Fs. 349-353.

³ Fs. 355-356.

⁴ Fs. 358-507.

⁵ El oficio consta en (01) una foja y (149) ciento cuarenta y nueve fojas en calidad de anexos. (Véase las fojas 509-658).

⁶ El oficio consta en (01) una foja y (145) ciento cuarenta y cinco fojas en calidad de anexos, en la que se encuentra un (01) soporte digital (Véase las fojas 660-805 vuelta).

mismo que contiene (01) un archivo en formato PDF, conforme consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁷.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, el cual en la parte inferior constan dos (02) imágenes con código QR del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, y su patrocinadora⁸.
2. El 15 de octubre de 2024, ingresó desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, un correo con el asunto ***"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral"***, mismo que contiene un (01) archivo en formato PDF, denominado ***"Ingreso de Tramite FE-30025-2024.pdf"***. Adicionalmente, adjunta nueve (09) archivos en formato PDF, conforme la razón descrita por el secretario general de este Tribunal⁹.
3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **230-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de octubre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
4. El 17 de octubre de 2024, mediante auto dispuso que: **i)** el recurrente remita el original del escrito con el cual interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, con firma plenamente validable en el Sistema "FirmaEC"; **ii)** el legitimado activo complete y aclare su recurso; y, **iii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro administrativo relacionado con el recurso.¹¹.
5. El 18, 19 y 20 de octubre de 2024, ingresó la documentación agregada al expediente.

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

⁷ Fs. 807-809.

⁸ Escrito contenido en dieciséis (16) fojas con ciento treinta y nueve (139) fojas en calidad de anexos. (Véase las fojas 1-155).

⁹ Fs. 158-329.

¹⁰ Fs. 332-334.

¹¹ Fs. 335-336.

de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.

7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que el recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare el recurso, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
10. En el caso en examen, esta juzgadora dispuso mediante auto dictado el 17 de octubre 2024, entre otros, que el recurrente en el plazo de **dos (02) días** remita **el original** del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico, por cuanto estos no eran susceptibles de validación en el Sistema "FirmaEC." Lo señalado consta en el considerando primero de la referida providencia.
11. Mientras que en el considerando segundo, dispuso al legitimado activo que en el mismo plazo, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. El 18 y 20 de octubre de 2024, el recurrente ingresó correos desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, en el que consta un escrito, con el cual, adujo dar cumplimiento a lo dispuesto, en el acápite primero del auto de sustanciación de 17 de octubre de 2024, para lo cual, adjuntó un certificado de firma electrónica emitido por el departamento legal de Security Data, en el cual se indica que el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón posee firma electrónica como

representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con vigencia de un año. Además presentó un escrito de complementación del recurso.

13. De lo expuesto en el párrafo que precede, se constata el incumplimiento de lo dispuesto por esta autoridad, en lo que corresponde al considerando primero del auto de 17 de octubre de 2024.
14. En este contexto, el escrito de complementación no surte ningún efecto jurídico, en la medida de que el recurso inicial resulta inexistente, por lo mismo, esta autoridad se encuentra ante un escrito diminuto e incompleto que incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley y reglamento.
15. Cabe indicar que, esta magistrada advirtió que en caso de no cumplir con lo dispuesto en el auto de 17 de octubre de 2024, se ordenaría el archivo de la causa en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.-ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las siguientes direcciones electrónicas: salvascone25@hotmail.com y coordinacionpachakutik2023@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

2.3 A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones señaladas para el efecto.

TERCERO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- ACTUACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL

Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

SENTENCIA
Causa Nro. 230-2024-TCE**SENTENCIA**
CAUSA Nro. 230-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en contra del auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso vertical de apelación y ratificar el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.- Las 18h36.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1033-O, de 27 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal a integrar el Pleno para resolver esta causa; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0342-M, de 27 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2024 a las 19h22, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciséis (16) fojas, en cuya parte inferior constan las imágenes de las aparentes firmas electrónicas del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y de la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón, al que se adjuntan en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139) fojas, dentro de las cuales, a fojas ciento treinta y ocho (138) consta un dispositivo óptico¹.
2. El 15 de octubre de 2024 a las 19h56, ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com con el asunto "**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**", mismo que contiene con un (1) archivo adjunto denominado "**Ingreso de Tramite FE-30025-2024.pdf**". Adicionalmente, a través de un link de acceso, se adjuntan nueve (9) archivos en formato PDF, conforme la

¹Fojas 1 a 157 vta.

razón de ingreso firmada por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal².

3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **230-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de octubre de 2024 a las 21h01, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral³.
4. Con auto dictado el 17 de octubre de 2024, a las 16h13, la jueza sustanciadora dispuso que en plazo de dos (2) días: **i)** en consideración a que los escrito presentados física y electrónicamente ante este Tribunal, no contienen firmas electrónicas validables, el recurrente, **remita el original referido escrito, con las firmas electrónicas plenamente validables** en el Sistema "FirmaEC" **ii)** el recurrente, una vez cumplido lo anterior, aclare y complete su recurso; y, **iii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente relacionado con el recurso planteado⁴.
5. El 18 de octubre de 2024, a las 12h09⁵, el recurrente presentó en la recepción documentos de este Tribunal, un escrito con las imágenes de las aparentes firmas electrónicas suya y de su patrocinadora, con el que aduce aclarar y completar el recurso y dos (2) fojas adjuntas como anexos, correspondientes a un certificado de firma electrónica y a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados de la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón; adicionalmente, en la misma fecha, remitió a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, dos (2) correos desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com a las 14h19⁶, cuyos anexos corresponden a los mismos documentos presentados físicamente (las firmas del escrito, una vez verificada en el Sistema Firma EC se reportan como válidas, conforme se evidencia de la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal); y a las 14h23⁷ remitió la copia de la fe de recepción de los documentos presentados físicamente en este Tribunal.
6. Correo remitido a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de octubre de 2024 a las 16h12, desde la dirección: harrybarcia@cne.gob.ec, con el asunto: **"REMISIÓN DE EXPEDIENTE EN FÍSICO DEL**

²Fojas 158 a 331 vta.

³ Fojas 332 a 334.

⁴ Fojas 335 a 336.

⁵ Fojas 340 a 348.

⁶ Fojas 349 a 354 vta.

⁷ Fojas 355 a 357.

MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18" el mismo que contiene un link de descarga con ciento cuarenta y nueve (149) fojas adjuntas⁸.

7. Oficio S/N, suscrito por el abogado Harry Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, constante en una (1) foja, con ciento cuarenta y nueve (149) fojas adjuntas como anexos; documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental el 19 de octubre de 2024 a las 19h28⁹.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2024-5246-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, con ciento cuarenta y cinco (145) fojas adjuntas como anexos, dentro de las cuales, a fojas cien (100) consta soporte óptico tipo CD.R; documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental el ingresado en este 19 de octubre de 2024 a las 21h09¹⁰.
9. Correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2024 a las 08h19, desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: "*Causa Nro. 230-2024-TCE*" el mismo que contiene como adjunto la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados de la doctora Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón¹¹.
10. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 10h03, la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, archivó la causa Nro. 230-2024-TCE, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante Código de la Democracia)¹². El referido auto, fue notificado el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹³.
11. Con escrito ingresado a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de octubre de 2024 a las 19h20, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora¹⁴.

⁸ Fojas 358 a 508.

⁹ Fojas 509 a 659.

¹⁰ Fojas 660 a 806.

¹¹ Fojas 807 a 810.

¹² Fojas 811 a 813.

¹³ Fojas 816 a 816 vta.

¹⁴ Fojas 817 a 838.

12. Con auto de sustanciación de 25 de octubre de 2024 a las 15h13; la jueza sustanciadora concedió el recurso de apelación y ordenó que la Secretaría General proceda a efectuar el resorteo de la causa, a fin de designar al juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
13. En virtud del sorteo electrónico efectuado por la Secretaría General de este Tribunal el 25 de octubre de 2024 a las 20h56, la competencia de la presente causa radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.
14. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 26 de octubre de 2024, a las 15h00, en nueve (9) cuerpos, contenidos en ochocientos cuarenta y cinco (845) fojas.
15. El 26 de octubre de 2024, a las 17h51, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, contra el auto de archivo de 21 de octubre de 2024, a las 10h03 y dispuso que a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: i) se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa; y, ii) se remita el expediente íntegro a los señores jueces para su revisión y estudio¹⁷.
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1033-O, de 27 de octubre de 2024, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación¹⁸.
17. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0342-M, de 27 de octubre de 2024, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro de la presente causa para su revisión y estudio¹⁹.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

¹⁵ Fojas 839 a 839 vta.

¹⁶ Fojas 843 a 845.

¹⁷ Fojas 846 a 847.

¹⁸ Fojas 852 a 853.

¹⁹ Fojas 854 a 855 vta.

- 18.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 19.** En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón contra el auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024 a las 10h03.

2.2. Legitimación activa

- 20.** El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón es parte procesal en la causa identificada con el número 230-2024-TCE, al presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

- 21.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 22.** El auto de archivo recurrido fue dictado el 21 de octubre de 2024 y notificado al hoy recurrente en la misma fecha, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general de este Tribunal.
- 23.** El 23 de octubre de 2024 a las 19h20, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, interpuso recurso vertical de apelación contra el auto de archivo, esto es dentro de los tres días determinados en la norma reglamentaria, en tal virtud, el recurso fue oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Auto de archivo recurrido

- 24.** El auto de archivo apelado fue emitido por la jueza sustanciadora el 21 de octubre de 2024, a las 10h03, de cuya revisión se puede observar que luego de detallar los

antecedentes, en el acápite de “**Consideraciones**” inicia con la invocación del artículo 82 de la Constitución; artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas constitucional, legal y reglamentaria de las que se asiste para arribar a lo que analiza y resuelve.

25. De la revisión del expediente, se evidencia que la jueza sustanciadora dispuso mediante auto de 17 de octubre 2024, entre otros, que el recurrente en el plazo de **dos (2) días remita el original** del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de octubre de 2024, por cuanto las firmas contenidas en el referido escrito no eran susceptibles de validación en el Sistema “FirmaEC”. Lo señalado consta en el considerando primero de la referida providencia.
26. Mientras que en el considerando segundo del auto indicado en el numeral *ut supra*, se observa que la jueza sustanciadora dispuso al legitimado activo que, en el mismo plazo, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
27. Se aprecia, del expediente y del auto de archivo objeto del recurso de apelación, que el 18 y 20 de octubre de 2024, el ahora recurrente ingresó documentos física y electrónicamente, entre los que obra un escrito, con el cual, adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite primero del auto de sustanciación de 17 de octubre de 2024, para lo cual, adjuntó un certificado de firma electrónica emitido por el departamento legal de Security Data, en el cual se indica que el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón posee firma electrónica como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con vigencia de un año. Además presentó un escrito de complementación del recurso.
28. Conforme se aprecia del auto de archivo recurrido, el mismo se emite en consideración del incumplimiento del recurrente a lo dispuesto por la jueza sustanciadora, en lo que corresponde al considerando primero del auto de 17 de octubre de 2024, en el referido auto además, señala la jueza sustanciadora que el escrito de complementación presentado por el recurrente no surte ningún efecto jurídico, en la medida de que el recurso inicial resulta inexistente, y que se encontró ante un escrito diminuto e incompleto que incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley y reglamento.
29. Por estas consideraciones, la jueza de instancia resolvió:

"PRIMERO.-ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

3.2. Argumentos del recurrente

30. Los fundamentos en los que el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón basa el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:

- a) Que interpone el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024.
- b) Que el 15 de octubre de 2024 ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con el que interpuso recurso subjetivo contencioso electoral con su firma electrónica, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
- c) Que los mismos documentos los ingresó desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com con la intención de que se compruebe y valide su firma electrónica, pues a ellos les refleja la firma electrónica sin inconvenientes.
- d) Que el 17 de octubre de 2024, a las 16h23, la jueza en auto de sustanciación, les dio el plazo de dos (2) días para que: *"remita el original del referido documento de manera electrónica con la firma plenamente validable en el Sistema "FirmaEc", ya que "los escritos ingresados tanto en la recepción documental como en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: (de igual contenido), tienen firmas electrónicas no susceptibles de validación"*.
- e) Que la jueza electoral no especifica con claridad y precisión cuál es el escrito que tiene firmas electrónicas no susceptibles de validación, tomando en consideración que el 15 de octubre de 2024 ingresó varios escritos.
- f) Que el 18 de octubre de 2024 cumplió lo dispuesto por la jueza electoral aclarando y completando el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, pese a lo cual, injustamente archivaron la causa.

- g)** Que adjuntó el certificado de firma electrónica emitido por el departamento legal de Security Data, en el que indica que, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón posee firma electrónica como representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
- h)** Que se ratifica en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- i)** Que en el sector público se aplica el principio de informalidad contenido en los artículos 11 numeral 6, artículos 169 y 227 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 y 35, 136 del Código Orgánico Administrativo, y número 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el que tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas, sin permitir que la formalidad esté por encima de los derechos constitucionales.
- j)** Aduce la sentencia de la CIDH del caso Yatama vs. Nicaragua, según la cual los Estados deben permitir a los partidos políticos subsanar errores formales en los procesos electorales antes de excluirllos de manera definitiva.
- k)** Solicita *“que se considere el auto de archivo en la causa Nro. 230-TCE-2024, por cuanto no se sacrificara a la justicia por la sola omisión de formalidades.”*.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 31.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías a ser cumplidas de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de la norma citada reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre ellos.
- 32.** El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

“(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas,

precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva"²⁰.

33. En materia electoral, el recurso de apelación se encuentra determinado en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*
34. En el presente caso, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, interpuso ante este Órgano de justicia electoral, el recurso vertical de apelación contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora por considerar que cumplió lo dispuesto por la jueza, que no se ha considerado el principio de informalidad, ni el caso Yatama vs. Nicaragua, solicitando *"se considere el auto de archivo en la causa Nro. 230-TCE-2024, por cuanto no se sacrificara a la justicia por la sola omisión de formalidades."*
35. Al respecto, como le fue expuesto al ahora recurrente, el incumplimiento de lo dispuesto por la jueza electoral en el auto previo, conlleva a que se disponga el archivo de la causa.
36. La jueza sustanciadora dispuso al recurrente, remitir el original del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico, por cuanto estos no eran susceptibles de validación en el Sistema "FirmaEC", y en lugar de ello presentó un certificado de firma electrónica de Security Data, y un escrito de complementación del recurso, sin cumplir, por tanto, con lo exigido.
37. Respecto al principio de informalidad que aduce el ahora recurrente previsto, conforme a su criterio, en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el mismo es aplicable a los procedimientos administrativos, y no al planteamiento de recursos subjetivos contencioso electorales, los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por el Código de la Democracia.
38. Ya que cita la sentencia Yatama vs. Nicaragua, es pertinente indicar que la jueza de instancia concedió el plazo de dos días al recurrente para que cumpla con lo dispuesto, lo cual no hizo, a pesar de tener la carga procesal de hacerlo al activar la justicia contencioso electoral. Por lo tanto, el mero hecho de invocar la sentencia no da lugar a considerar que se ha vulnerado sus derechos.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.

39. Conforme se precisa en el referido artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación tiene por fin revocar o reformar la sentencia o el auto que pone fin a la causa. Al pretender el recurrente *"se considere el auto de archivo"* y no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades, contradice lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en éste para la admisibilidad de los recursos subjetivos contencioso electorales, acciones o denuncias.
40. En consideración a lo explicado previamente, precisa señalar que el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten al juez de instancia dictar autos de archivo, cuando así lo amerite el caso. En tal sentido, este Tribunal coincide con el criterio de la jueza sustanciadora al haber aplicado estas normas, cuya consecuencia jurídica fue el archivo del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón.
41. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el auto de archivo dictado por la jueza de instancia el 21 de octubre de 2024, a las 10h03, no transgredió ningún derecho del recurrente.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo de 21 de octubre de 2024 a las 10h03, dictado en la presente causa por la jueza sustanciadora.

TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las direcciones electrónicas: salvasconez5@hotmail.com / coordinacionpachakutik2023@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones electrónicas: ab.israel26@gmail.com / israelvargas@cne.gob.ec / rossy_liss12@hotmail.com / rossanatacuri@cne.gob.ec / harrybarcia@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.30
20:21:43 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.10.30 20:33:12
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por
MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. El Derecho a la tutela judicial efectiva, reviste de obligación a los tribunales de administración de justicia a velar por los derechos de los ciudadanos y de mediante un debido proceso arribar a la verdad procesal, este Derecho es inherente a los legitimados activos en la presente causa, quienes han solicitado acceder al sistema de justicia con la finalidad de solventar un conflicto que se trabará, mediante una *litis*.
2. En concordancia con los principios procesales que emanan de la Constitución de la Republica del Ecuador que en su artículo 169 que establece:
Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
3. En el presente caso, se debe examinar con precisión el cumplimiento de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, pero a su vez también analizar la normativa procesal aplicable, mediante la cual se pueda permitir al legitimado activo el cumplimiento de la primera garantía que es el de acceso a la justicia, siendo un elemento fundamental el de velar por que los ciudadanos puedan ejercitar el derecho antes analizado, teniendo la certeza de que el juez que posee la competencia y jurisdicción, en su posición de garante de este derecho permita el inicio de un proceso.
4. Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia 889-20-JP/21 citada en líneas anteriores ha manifestado que:

Cabe mencionar que esta Corte ya ha señalado que cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo,

evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales.

5. En el caso en concreto se ha identificado que el magister Luis Guillermo Churuchumbi, ha presentado el 15 de octubre 2024, un recurso contencioso electoral con su firma electronica, en calidad de coordinador nacional del Movimiento Pachakutik.
6. La jueza de instancia dispuso al recurrente remitir el original del documento ingresado, tanto en recepcion documental como en el correo electrónico, por cuanto no son suceptibles de validación en el sistema FirmaEc.
7. El 18 de octubre 2024 se ha cumplido lo dispuesto por la jueza aclarando y completando el recurso subjetivo contencioso electoral.
8. Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, favoreciendo su ejercicio, verificado que ha sido el expediente, en la potestad de jueces garantistas de derechos constitucionales, está el no sacrificar la justicia, con la finalidad de permitir que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y que la administración de justicia les otorgue respuestas a sus pedidos de manera efectiva.
9. Consideramos la implementación medios para mejor resolver que se orientan a que el juez cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función jurisdiccional al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que el juez tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema judicial en su conjunto.
10. Para "mejor resolver", un juez tiene a su disposición varios medios que le permiten obtener información adicional, aclarar dudas y profundizar en el análisis de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, estos medios, están orientados a fortalecer la decisión judicial y son de carácter discrecional, es decir, el juez puede decidir si los utiliza en función de las necesidades del caso, y manteniendo el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y los principios procesales. Un uso adecuado de estos medios permite al juez obtener la información necesaria sin comprometer la imparcialidad, celeridad ni derechos de defensa, asegurando una justicia efectiva y de calidad.
11. Presentado un recurso en cual la secretaria general ha establecido que la Firma EC no está validada, y se puede ver que en el escrito hay una figura de código QR, procedemos a utilizar el aplicativo, a disposición pública QRbot, y nos establece luego del enfoque con la cámara del celular en la firma del recurrente.

Los que consta en la siguiente captura de pantalla:

Código QR · Escaneado: 29/10/24, 15:00 **Texto**

FIRMADO POR: JHANELORIE
 SALOME VASCONEZ ALARCON
 RAZON:
 LOCALIZACION:
 FECHA:
 2024-10-15T18:43:00.903009-0
 5:00
 VALIDAR CON:
www.firmadigital.gob.ec
 3.0.0

Código QR · Escaneado: 29/10/24, 15:00 **Texto**

FIRMADO POR: LUIS GUILLERMO
 CHURUCHUMBI LECHON
 RAZON:
 LOCALIZACION:
 FECHA:
 2024-10-15T18:50:37.499729-0
 5:00
 VALIDAR CON:
www.firmadigital.gob.ec
 3.1.1

12. El QR en FirmaEC sirve como un acceso rápido para que cualquier persona o entidad que reciba el documento pueda corroborar los siguientes elementos:

- Muestra la identidad del firmante
- Fecha y hora de firma
- Confirma la integridad del documento
- Verificación rápida y accesible

En resumen, el QR tiene valor como herramienta de autenticación práctica y rápida.

13. Con esta información podemos tener un indicio de que el recurso fue firmado por el recurrente y su abogado defensor, y que al contestar el auto de aclaración de la jueza de instancia ratificando el escrito del recurso, y aclarando los puntos solicitados la jueza de instancia, tenía los elementos suficientes para admitir a trámite la causa.

14. La implementación de estos medios se orienta a que la jueza cuente con todas las herramientas para asegurar una decisión correcta, clara y justa. Los medios de mejor proveer refuerzan la función judicial al brindar la oportunidad de eliminar dudas razonables y corregir posibles deficiencias probatorias que puedan surgir a lo largo del proceso. Al garantizar que la jueza tenga acceso a todas las pruebas y conocimientos técnicos necesarios, estos medios fortalecen la legitimidad y calidad del sistema jurisdiccional en su conjunto.

15. En última instancia, el uso apropiado y fundamentado de estos medios ayuda a asegurar que la justicia se imparta en condiciones de transparencia y equidad, y con el respaldo de pruebas suficientes, cumpliendo así con el principio de tutela judicial efectiva y respetando los derechos procesales de todas las partes.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso no cumplió con los requisitos legales para que sea calificada a trámite.)

17. Con lo expuesto y que las firmas plasmadas en el documento de aclaración si han sido susceptibles de validación, que así se ha certificado por parte de la Secretaría General de este Tribunal; y que el sistema QR si permite tener un indicio de la veracidad del escrito que contenía el recurso subjetivo contencioso electoral, considero que se debe dar trámite al recurso, tomando como referencia que los firmantes del escrito de aclaración son los mismos que se encuentran en el escrito inicial, sin tener duda sobre dicho documento.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Se acepta el recurso de apelación en contra del auto de archivo, a consecuencia remítase el expediente a la jueza sustanciador con la finalidad de que se prosiga con el trámite respectivo.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.30 19:46:57
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viterí Llanga
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 30 de octubre de 2024



Firmado digitalmente por
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Causa Nro. 230-2024-TCE**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**
CAUSA Nro. 230-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de noviembre de 2024.- Las 15h12.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogada patrocinadora, al que se adjunta en calidad de anexo una (1) foja, documentos ingresados por el correo electrónico de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de noviembre de 2024 a las 17h19; **ii)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024-EXT de 1 de octubre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 2 al 6 de noviembre de 2024; **iii)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0206-M de 15 de octubre de 2024, mediante el cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, solicitó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal, se convoque al juez suplente que corresponda para que ejerza las actividades de carácter jurisdiccional y administrativa durante su ausencia; **iv)** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2024-0248-O de 15 de octubre de 2024, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **v)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2024-1139-M de 17 de octubre de 2024 firmado por el secretario general de este Tribunal; **vi)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 229-TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, mediante la cual, la presidenta de este Tribunal resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 2 al 6 de noviembre de 2024, por la participación del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal, en la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales – UNIORE en Puerto Rico, considerando el Memorando Nro. TCE-SG-2024-1139-M de 17 de octubre de 2024; **vii)** Memorando Nro. TCE-RG-2024-0058-M de 3 de noviembre de 2024, mediante el cual, el juez electoral, abogado Richard González Dávila solicitó al secretario general de este Tribunal una certificación en la presente causa; **viii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0363-M de 3 de noviembre de 2024; y, **ix)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2024 a las 18h36, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia (voto de mayoría y voto salvado) en la presente causa, mediante la cual, resolvió negar el recurso de apelación presentado por el magíster Luis

Guillermo Churuchumbi Lechón y ratificar el auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024 a las 10h03 por la jueza sustanciadora¹.

2. El 1 de noviembre de 2024, a las 17h19, ingresó en la dirección de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un correo remitido desde la dirección: coordinacionpachakutik2023@gmail.com que contiene como adjunto, un (1) escrito en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y por su abogada patrocinadora, mediante el cual interpone "RECURSO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA NRO. 230-2024-TCE (...)"².

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

3. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante (Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
4. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante RTTCE) prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
6. En este contexto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el peticionario.

2.2. Legitimación activa

7. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón es parte procesal en la presente causa, al interponer ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral. Por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar los recursos horizontales.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

¹ Fojas 860 a 869.

² Fojas 873 a 877.

8. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse “(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)”.
9. La sentencia fue notificada al recurrente el 30 de octubre de 2024, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³.
10. El recurso horizontal ingresó a este Tribunal el 1 de noviembre de 2024, a las 17h19, siendo oportuna su interposición, toda vez que la presente causa se sustanció en plazo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

11. El recurrente transcribe el artículo 217 del RTTCE sobre los recursos horizontales de aclaración y ampliación, así como la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador referente a la motivación, y señala en su escrito lo siguiente:
12. Que dentro de la sentencia, en el numeral III Análisis de Fondo, contenido en los numerales 25 al 29 el Tribunal aduce que existe incumplimiento del recurrente a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en el auto de 17 de octubre de 2024.
13. Que el Tribunal no toma en consideración que este auto no especifica con claridad y precisión a qué escrito se refiere, puesto que existían varios escritos y documentos que contenían firmas electrónicas, por lo que no tenía certeza.
14. Que no le quedó claro el citado auto, y “se ratifico en el recurso subjetivo y presento documentos que en efecto certifiquen que la firma electrónica le corresponde” (sic en general).
15. Que de la misma manera, la señora jueza solicito que se cumpla en el mismo plazo lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los mismos numerales del artículo 6 del RTTCE, por lo que “(...) vuelve a señalar los elementos de hecho y derecho que motivan el recurso subjetivo por lo que no queda claro bajo que norma se puede tomar conocimiento y enviar a completar algo un escrito diminuto que no existía”.
16. Que no se establece bajo qué requisitos específicos se rechaza el recurso de apelación al archivo de la causa Nro. 230-2024-TCE, limitando su derecho

³ Fojas 872 a 872 vta.

constitucional a ser elegidos y “(...) *ante poniendo un código antes que nuestra Constitución de la República del Ecuador, así como norma internacional.*”.

17. Señala como sus pretensiones concretas: “la **ampliación** de la sentencia (...) que se detallen con mayor profundidad los puntos indicados en los numerales 25 al 29”; y, “(...) que se **clarifique** los requisitos que, según se alega, esta parte accionante ha incumplido en relación al auto de archivo de 21 de octubre de 2024 a las 10h03, dictado en la presente causa por la jueza sustanciadora” (énfasis añadido).

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

18. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en sus dos primeros incisos:

“Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

19. Como se aprecia, el Código de la Democracia y el referido Reglamento establecen la finalidad de los recursos horizontales.
20. En cuanto a la petición concreta del recurrente es necesario indicar, en lo que tiene que ver a la primera, que los puntos 25 al 29 de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2024 a las 18h36, son los antecedentes del auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora el 21 de octubre de 2024 a las 10h03, ante lo cual, se expresa que los mismos no serían objeto de ampliación alguna.
21. Respecto a la segunda petición, en la sentencia, Acápite “IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN” se establecen claramente los incumplimientos formales en los que incurrió el recurrente al momento de ampliar y aclarar el recurso subjetivo contencioso electoral que planteó.
22. En el párrafo 36 de la indicada sentencia objeto del presente recurso horizontal se señala:

“La jueza sustanciadora dispuso al recurrente, remitir el original del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico, por cuanto estos no eran susceptibles de validación en el Sistema “FirmaEC”, y en lugar de ello presentó un certificado de firma electrónica de

Security Data, y un escrito de complementación del recurso, sin cumplir, por tanto, con lo exigido."

23. De lo anotado, se evidencia que en el acápite primero del auto dictado el 17 de octubre de 2024 por la jueza sustanciadora, se dispuso al recurrente remitir el original del documento de manera electrónica con firmas plenamente validables por este Tribunal, y en lugar de hacerlo, procedió a atender la disposición contenida en el segundo punto dispositivo, es decir, el recurrente incurrió en esta falencia, al omitir presentar el escrito contentivo de su recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que, conforme ya se determinó en la sentencia, al encontrarse frente a un recurso inexistente, mal podía la jueza sustanciadora, revisar el escrito de complementación. Al respecto, la consecuencia jurídica que el artículo 245.2 del Código de la Democracia dispone en caso de incumplimiento, es precisamente el archivo de la causa contencioso electoral, lo que le fue advertido en el auto previo al recurrente.

24. En este sentido no existe el elemento que el recurrente aduce se haya dejado de resolver por lo que no cabe ampliación, y como se explica, la aclaración que se pretende es improcedente.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- DISPONER al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las direcciones electrónicas: salvasconez5@hotmail.com / coordinacionpachakutik2023@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones electrónicas: ab.israel26@gmail.com / israelvargas@cne.gob.ec /

rossy_liss12@hotmail.com / rossanatacuri@cne.gob.ec / harrybarcia@cne.gob.ec

CUARTO.- CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ
BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO
TORRES

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.11.05
18:13:06 -05'00'



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Ab. Richard González Dávila
JUEZ



Firmado digitalmente por
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de noviembre de 2024.



Firmado digitalmente por
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración
Causa No. 230-2024-TCE
(Voto Salvado)*

Voto Salvado

Magíster Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.- a las 15h12.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente:

- a) Escrito ingresado el 01 de noviembre de 2024, a las 17h19, a través de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón.
- b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida el 10 de octubre de 2024, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se resolvió delegar al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en comisión de servicios institucionales, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales de Puerto Rico a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024.
- c) Copia certificada Acción de personal Nro. 229-TH-TCE-2024, de 18 de octubre de 2024, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.
- d) Memorando Nro. TCE-RG-2024-0058-M de 3 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Richard González Dávila.
- e) Convocatoria Sesión No. 188-2024-PLE-TCE, mediante la cual el secretario general de este Tribunal, convocó a los señores jueces doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría expedida el 30 de octubre de 2024 (Voto de Mayoría), resolvió negar el recurso de apelación presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y ratificar el auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024 a las 10h03 por la jueza sustanciadora.
- 2. El 01 de noviembre de 2024, a las 17h19 ingresó un escrito a través de los correos electrónicos de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez

Alarcón, mediante el cual interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría.

Con estos antecedentes, **SALVO MI VOTO**, en razón de que la sentencia de mayoría no ha sido expedida por el suscrito Juez electoral; por tanto, nada tengo que manifestar, respecto de la petición de aclaración formulada.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M, 05 de noviembre de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES .

Mgs. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL-TCE

Causa No. 230-2024-TCE

VOTO SALVADO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO. -

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y haber emitido voto salvado en la presente causa, no corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso, interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Dr. Fernando Muñoz Benítez

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.11.05 18:15:05
-05'00'

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mg. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 230-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintinueve (29) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 21 de octubre de 2024 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 30 de octubre de 2024 (15 fojas); ampliación y aclaración de sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 05 de noviembre de 2024 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 230-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.